

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

ANTONIO IRIZARRY
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE LAJAS, SR. ELMER
RIVERA RODRÍGUEZ,
JANE DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, POLICÍA DE
PUERTO RICO

Apelados

KLAN201701228

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201500275

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nos Antonio Irizarry Hernández (el señor Irizarry) mediante recurso de Apelación y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 1 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada a las partes el 2 de agosto de 2017. Mediante la referida Sentencia, el foro primario decretó el archivo administrativo del caso a tenor con las disposiciones de la Ley conocida como Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA).

I.

El 6 de marzo de 2016 el señor Irizarry presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de Lajas (el Municipio); Elmer Rivera Rodríguez (agente Rivera) su esposa, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Estado Libre Asociado); y la Policía de Puerto Rico a través del Hon. José Caldero López, Superintendente de la Policía. En esencia, alegó que el agente Rivera, quien trabaja para el Municipio, lo arrestó y le restringió su libertad de forma ilegal. En su consecuencia, solicitó el monto de \$275,000 por concepto de daños y perjuicios. Posteriormente, el señor Irizarry presentó una demanda enmendada mediante la cual se incluían alegaciones en las cuales el agente Rivera respondía en su capacidad personal.

El 11 de mayo de 2015, el Estado Libre Asociado presentó una Moción de Desestimación señalando que estos no eran responsables por las acciones y omisiones de un miembro del cuerpo de la policía municipal conforma a la Ley 19-1977. Así las cosas, el señor Irizarry presentó una Moción para que se acredite el Desistimiento sin Perjuicio para con el Estado Libre Asociado. Conforme a lo anterior, el 15 de julio de 2015 el foro original dictó Sentencia Parcial desestimando la demanda en cuanto al Estado Libre Asociado. Posteriormente, el Municipio presentó su contestación a demanda enmendada.

Por su parte, el agente Rivera solicitó al Secretario de Justicia los beneficios de la representación legal en su capacidad personal a tenor con las disposiciones de la Ley Núm 104, *infra*. El 18 de septiembre de 2015 el agente Rivera compareció en su carácter personal, por conducto del Estado Libre Asociado y presentó su contestación a la demanda enmendada.

Después de varios trámites procesales, el agente Rivera presentó su Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el Título III de Promesa. Oportunamente, el señor Irizarry presentó su oposición a su escrito planteando que la paralización automática en el procedimiento de quiebra es para el deudor, por lo que, no es aplicable en este caso ya que la demanda presentada es en contra del Municipio y el agente Rivera, los cuales no están cobijados bajo PROMESA ni han presentado una petición bajo dicho estatuto. Añade que de recaer sentencia en el presente caso contra el Municipio por las actuaciones del agente Rivera, es al Municipio quien le corresponde el pago de la misma y no al Estado Libre Asociado conforme al Artículo 19 de la Ley Núm. 104, *infra*. Evaluados los escritos de las partes, el TPI emitió la Sentencia recurrida decretando el archivo administrativo del caso conforme a PROMESA.

Insatisfecho con esta determinación, el señor Irizarry presentó su escrito de apelación ante este Foro aduciendo la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez al emitir Sentencia paralizando los procesos contra la parte codemandada en su carácter personal, Sr. Elmer Rivera Rodriguez, policía Municipal del Municipio Lajas, al entender que le es de aplicación la Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA por haberle concedido los beneficios de representación legal en su capacidad personal a tenor con las disposiciones contenidas en los artículos 12 y siguientes de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", 332 (sic) L.P.R.A. secciones 3085-3092a.

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez al emitir Sentencia paralizando los procesos contra la parte codemandada Municipio de Lajas, al entender que le es de aplicación la Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA, sin que estar bajo la disposición de la Ley de Quiebras, ni haber radicado una petición bajo tal estatuto.

El 28 de noviembre de 2017, el agente Rivera compareció por conducto de la Oficina del Procurador General (el Procurador) y presento su Alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

-A-

El Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado (Ley Núm. 104) establece lo siguiente:

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, **podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación**

legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. Los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, **estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo provisto en el Artículo 19 de la Ley.** Asimismo, **lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado.** 32 L.P.R.A 3085 (Énfasis Nuestro)

Por su parte, el Artículo 14 de la mencionada ley, dispone que luego de que recaiga una sentencia, el Secretario de Justicia decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados públicos demandados. García v. E.L.A., 146 DPR 725 (1998).

La determinación inicial del Secretario de Justicia de conceder la representación legal solicitada por el funcionario público demandado en su carácter personal **“no obliga al Estado a asumir el pago de la Sentencia que en su día se dicte contra dicho funcionario.”** (Énfasis nuestro). Ortiz et. al. v. E.L.A. et. al., 158 DPR 62, 72 (2002).

De otra parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 LPRA sec. 3088, excluye expresamente del beneficio de representación legal y de pago de sentencia los actos u omisiones de un funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado cuando constituyan delito, ocurran fuera del marco de sus funciones oficiales, medie negligencia inexcusable y cuando se haya establecido jurisprudencialmente un estado

de derecho diferente mediante sentencia final y firme. Por lo tanto, **los beneficios de representación legal y pago de sentencia no se concederán a aquellos actos u omisiones de funcionarios o empleados que constituyan delito intencional o mala fe.** (Énfasis nuestro). Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969 (2011).

De especial importancia resulta lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 104, *supra*, que reza:

El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus determinaciones sobre el pago a base de lo dispuesto en las secs. 3085 a 3092a de este título. El Secretario de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados.

Todas las disposiciones de las secs. 3085 a 3092a de este título serán aplicables a los directores ejecutivos, ex directores ejecutivos, los miembros y ex miembros de las juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, **excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en conceptos de tales sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en su representación legal serán sufragados de los fondos disponibles de las correspondientes corporaciones e instrumentalidades del Gobierno o municipio que representa o que representó el demandado en cuestión.** En caso de que la corporación, instrumentalidad del Gobierno o el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. La corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio rembolsará dicha suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante consulta con la junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la legislatura municipal del municipio.

En Municipio de Fajardo v. Secretario de Justicia, et. als., 187 DPR 245 (2012), nuestro más Alto Foro analizó lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 104, *supra*, reiteró que cuando se trata de funcionarios municipales, la sentencia se costeará con los fondos disponibles del Municipio correspondiente.

-B-

La Ley de Quiebras Federal concede una protección fundamental consistente en una paralización de todo procedimiento instado en contra de una persona que ha presentado una solicitud de quiebra. Ahora bien, la paralización automática no le aplica a codeudores, garantizadores o fiadores que no presentan la petición de quiebra, salvo cierta cantidad de codeudores cuando se trata de un caso al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 1301(a). Peerles Oil v. Hnos Torres Pérez, 186 DPR 239, 257 y 259 (2012).

En cuanto a los codeudores, el Artículo 1090, 31 LPRA 3101, dispone lo siguiente:

La concurrencia de dos (2) o más acreedores o de dos (2) o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

La responsabilidad de un codeudor, fiador o garantizador solidario de un quebrado para con el acreedor no se altera por la adjudicación en quiebra del

quebrado. (Énfasis nuestro). Cámara Insular Comerciantes Mayoristas v. Anadón, 83 DPR 374 (1961).

En Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, nuestro Tribunal Supremo resolvió que, salvo circunstancias excepcionales, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor petionario únicamente. Por lo tanto, la paralización automática atada a los procedimientos de quiebra, por lo general, no beneficia a los codeudores.

III.

En esencia, en su escrito de apelación, el señor Irizarry formula que erró el foro de instancia al paralizar los procesos contra el agente Rivera y el Municipio por entender que es de aplicación la ley PROMESA. Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los errores en conjunto.

Según se desprende del derecho previamente reseñado, la paralización automática establecida en la Ley de Quiebras Federal beneficia únicamente al deudor. En el caso de autos, los codemandados el Municipio y el agente Rivera no se encuentran cobijados bajo el referido estatuto ni han presentado una petición bajo el mismo. La comparecencia del Estado Libre Asociado en el pleito se limita a proveerle representación legal al agente Rivera en su carácter personal. Esto no lo hace parte del pleito, máxime cuando la demanda en contra del Estado Libre Asociado fue

desestimada con perjuicio mediante Sentencia Parcial del foro primario el 15 de julio de 2015.

Cabe señalar que en el caso de que proceda algún pago por sentencia que recayera eventualmente contra el agente Rivera, dicho pago deberá ser sufragado con los fondos disponibles del Municipio conforme al Artículo 19 de la Ley Núm. 104. Esto sin importar que el Departamento de Justicia provea representación legal a empleados o ex empleados del Municipio. Por lo que, la obligación del pago de sentencia en el presente caso no es atribuible al Estado.

Finalmente, abona al resultado alcanzado, que de dictarse una sentencia adversa contra el Municipio, el Estado Libre Asociado tiene la facultad de no pagarla.

En vista de lo anterior, revocamos la Sentencia paralizando los procedimientos a tenor con la ley PROMESA y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el foro de instancia.

IV.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la Sentencia paralizando los procedimientos a tenor con la ley PROMESA y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el foro de instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones